

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy, catorce (14) de julio de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso de Sucesión intestada 157624089001 2021-00014 00 ; informando atentamente que la parte interesada representada por la Doctora ANA CONSUELO MONROY CASTRO no dio cumplimiento cabal, integral y diligente a los requerimientos del despacho mediante autos del 29 de septiembre de 2021, y consecuentemente el del 11 de mayo de 2022, cargas procesales incumplidas que actualizan la hipótesis del Art 317. 1 del CGP. Para Proveer.



**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2021 -0000 1 4</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUBIA SUAREZ SUAREZ Y O.</b>
<b>CAUSANTE (S)</b>	<b>INOCENCIA RIVERA DE SUAREZ Y O.</b>

Sora, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ante el anterior escenario es inequívoco que el extremo interesado en la sucesión referenciada, fue requerido mediante interlocutorios reseñados en el informe secretarial, para que la togada inscrita notificara a los integrantes de la parte pasiva, indicándose finalmente que carecen de recursos económicos para los gastos del proceso que incluyen las notificaciones. Además, la ejercitante inscrita debía notificar a sus poderdantes acerca de renuncia por ella presentada al Juzgado para efectos de declinar la causa encomendada. Cargas procesales impuestas, en virtud de las cuales otorgamos el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha 11 de mayo de los cursantes; conforme a la Art 317.1 del CGP. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realicen el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas.

Sin propósitos serios de solución de continuar con esta sucesión; resaltamos que a través de esta medida reglada en el Art 317. 1 del CGP., se logra para los fines de este proceso : **i)** remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, **ii)** evitar que se incurra en dilaciones, **iii)** impedir que el aparato judicial se congestione y **iv)** disuadir a la parte accionante de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Puestas así las cosas, lo anterior expuesto implica, que deberá darse cumplimiento a lo normado por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y en

consecuencia se dará por terminado el presente proceso de sucesión.

En tales condiciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el proceso de sucesión 15762 40 89 001 2021-00014- 00, adelantado por la parte interesada representada por la Doctora ANA CONSUELO MONROY CASTRO; conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YESID ACOSTA ZULETA  
Juez